

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la creación conjunta de estación de enseñanza y experimental para el cultivo de árboles frutales y hortalizas en Algarrobo (Málaga).

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania, animados del deseo de estrechar también mediante una colaboración en el sector de la agricultura las amistosas relaciones que existen entre los dos Estados y sus pueblos, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.

(1) El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania crean conjuntamente en Algarrobo (Málaga) una estación de enseñanza y experimental para el cultivo de árboles frutales y hortalizas, en lo sucesivo designada como «Estación experimental».

(2) La Estación experimental se creará como un servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Madrid.

(3) La Estación experimental tiene la misión de asistir con propios estudios de los factores locales y con ensayos de demostración las medidas de fomento agrícola del Gobierno de España dentro del programa de desarrollo en lo concerniente.

a) al cultivo y selección de frutas y hortalizas para la exportación en la zona de Málaga;

b) a la lucha contra las correspondientes enfermedades y parásitos de las plantas, especialmente la mosca mediterránea y la mosca de la aceituna.

Artículo 2.

El Gobierno de la República Federal de Alemania pone a disposición a sus expensas:

a) Durante tres años el Director Alemán de la Estación experimental y un perito para la protección de las plantas y la lucha contra los parásitos, así como un técnico agrícola;

b) El equipo agrícola técnico y científico de la Estación experimental, c. i. f. puerto de desembarque, especialmente máquinas y aperos agrícolas, herramientas, material de enseñanza e instructivo y otros objetos del equipo que se vayan haciendo necesarios.

Artículo 3.

Los objetos mencionados en el artículo 2, letra b), serán entregados al Gobierno de España en el puerto de desembarque, y pasan así a su propiedad con la reserva de que estén incondicionalmente a disposición de los técnicos alemanes durante su actividad en los términos del presente Convenio.

Artículo 4.

(1) El Gobierno de España pone a disposición a sus expensas:

a) los terrenos y edificios necesarios con accesorios y material, siempre que no sean suministrados por el Gobierno de la República Federal de Alemania, y campo suficiente para los experimentos;

b) el personal español administrativo, técnico y auxiliar que sea necesario;

c) casas o pisos debidamente amuebladas para los técnicos alemanes y sus familias.

(2) El Gobierno de España corre con:

a) los gastos corrientes de explotación y entretenimiento de la Estación experimental y los de las casas y pisos de los técnicos alemanes;

b) los gastos de transporte de los objetos que, conforme al artículo 2, letra b), debe suministrar el Gobierno de la República Federal de Alemania, desde el puerto de desembarque hasta el punto de destino;

c) los gastos de viaje de los técnicos alemanes y los de transporte en España para el cumplimiento de su actividad en los términos del presente Convenio.

Artículo 5.

El Gobierno de España

a) concederá, si fuere necesario, el permiso de residencia para el personal técnico enviado por el Gobierno de la República Federal de Alemania en los términos de este Convenio y para sus familias y el permiso de trabajo para el personal técnico alemán;

b) garantizará en todo momento al personal técnico alemán y sus familias libre entrada y salida.

Artículo 6.

a) El Gobierno de España eximirá al personal técnico alemán mientras duren sus actividades, conforme a los términos del presente Convenio, del pago de los impuestos directos que graven en España las remuneraciones que el Gobierno alemán les satisface por aquel concepto.

b) La Administración española se hará cargo de los gastos de transporte, incluido el pago de derechos e impuestos que eventualmente sean exigibles a la importación, desde el puerto de desembarque hasta el punto de destino, de los objetos que, conforme al artículo 2, letra b), debe suministrar el Gobierno de la República Federal de Alemania.

c) El personal técnico alemán enviado por la República Federal de Alemania en los términos del presente Convenio, así como sus familiares, quedarán exentos del pago de todos los derechos de importación y demás cargas fiscales que graven los efectos de ajuar doméstico importados por ellos.

Para los vehículos, aviones y embarcaciones de recreo, de uso personal, la Administración española concederá al citado personal técnico alemán, así como a sus familiares, el régimen de importación temporal, mientras sus propietarios desempeñen en España la misión prevista en el presente Convenio, otorgando a tal fin las máximas facilidades.

Artículo 7.

(1) El Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania crean para la realización de los fines del presente Convenio una Comisión Mixta con sede en España.

La Comisión constará de dos miembros, que se designarán, de cada una de las Partes Contratantes.

(2) La Comisión Mixta tiene especialmente la misión de procurar que las aportaciones concertadas en el presente Convenio sean puestas a disposición oportuna y totalmente por ambos Gobiernos y se empleen debida y exclusivamente para la Estación experimental.

La Comisión Mixta establece las directivas para el trabajo de la Estación experimental y vigila su cumplimiento.

(3) La Comisión Mixta prolongará su actividad, si fuere necesario, más allá del tiempo en que se presten las aportaciones alemanas.

Artículo 8.

Este Convenio se aplicará también al «Land» Berlín a menos que el Gobierno de la República Federal de Alemania haga una declaración en contrario al Gobierno de España dentro de los tres meses siguientes a la firma de este Convenio.

Artículo 9

Este Convenio entrará en vigor el día de su firma.

HECHO en Madrid el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, en cuatro originales, dos en español y dos en alemán, siendo los cuatro textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
Fernando M.^a Castilla

Por el Gobierno de la República
Federal de Alemania,
W. von Weick

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de abril de 1963 por la que se aprueba la cuota que en régimen de Convenio sobre Impuesto de Poliza de Turismo corresponde por el año 1963 a la provincia de Alava.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 22 de abril de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 6693, primera columna, línea diez del apartado tercero, donde dice: «... del último año económico...»; debe decir: «... del último del año económico...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de mayo de 1963 por la que se prorroga la vigencia de la de 2 de febrero de 1961 sobre el período de veda para la pesca del cangrejo de río en todas las aguas del territorio nacional.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Departamento de 2 de febrero de 1961 se dispuso la unificación provisional del período de veda para la pesca del cangrejo de río en todas las aguas del territorio nacional.

La vigencia de la mencionada disposición se fijó para un período de dos años, indicando que al cabo de ese tiempo se determinaría sobre la procedencia de prorrogar el acuerdo con carácter definitivo.

Teniendo en cuenta que en la actualidad se está llevando a cabo un detenido estudio por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, dependiente de ese Centro Directivo, sobre la

biología del cangrejo que habita nuestras aguas continentales («Astacus pallipes, Lereb»), que permitirá determinar de manera racional el establecimiento definitivo de los períodos de veda para esta especie, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorroga por un año más la referida Orden de 2 de febrero de 1961, que señalaba el período hábil para la pesca del cangrejo desde el 1 de junio hasta el 15 de septiembre, inclusive.

Segundo.—Se autoriza a esa Dirección General para que a la vista de las experiencias obtenidas proceda en el futuro a fijar los períodos de veda para la pesca del cangrejo, de acuerdo con los criterios técnicos y biológicos que previene el párrafo 2º del artículo 12 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1963 por la que se rectifica error padecido en la redacción del Anexo 1 de la Orden de 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 84), que aprueba el Reglamento de la pesca con el arte de «Cercos».

Ilustrísimos señores:

Habiéndose padecido error de interpretación en la redacción del Anexo I de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 84), por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la pesca con artes de «Cercos», en lo concerniente a la línea límite por dentro de la cual no podrá ejercerse dicha pesca en la provincia marítima de Almería.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer sea rectificada dicha Orden ministerial en el sentido de suprimir la limitación que con el concepto «De N/S Faro Sabinar a N/S Faro Cabo Gata» figura en el Anexo I de la expresada Orden ministerial para la provincia marítima de Almería.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1963.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de mayo de 1963 por la que se nombra al Teniente de Infantería (E. A.), don Julio Sánchez Ortiz de Urbina Jefe de Sección de la Secretaría General del Gobierno General de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente del Arma de Infantería (E. A.) don Julio Sánchez Ortiz de Urbina.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las

disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Jefe de Sección de la Secretaría General del Gobierno General de la Provincia de Ifni, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, con imputación al presupuesto de dicha provincia, cesando en el destino que venía desempeñando en la Policía Gubernativa de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.